



EJECUTIVA REGIONAL N° 2364 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 02 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5274138-2019, que contiene el Oficio N° 1030-2019-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 24 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, se trata del procedimiento de Selección – PEC N° 003-2019-GRLL-GRCO para el **SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA:** “RECUPERACION DE LA AV.MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA-DISTRITO DE TRUJILLO-PROVINCIA DE TRUJILLO, REGION LA LIBERTAD”, con un valor referencial de S/. 115,949.75 (Ciento quince mil novecientos cuarenta y nueve con 75/100 soles).

Que, con fecha 22 de julio de 2019, la TEC. TANIA MARISOL GONZALEZ BACILIO, operador SEACE de la Gerencia Regional de Contrataciones solicita se declare la nulidad de oficio, siendo el objeto de la contratación para ese tipo de proceso “CONSULTORÍA DE OBRA” y que por error involuntario y de sistema se consignó “SERVICIO”, en mérito a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, **por la causal de prescindir la forma prescrita por la normativa aplicable.**

Que, con Oficio N° 1030-2019-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 24 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Contrataciones de la entidad remite el expediente administrativo con el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional, que resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección – PEC N°003-2019-GRLL-GRCO para el servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: “RECUPERACION DE LA AV.MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA-DISTRITO DE TRUJILLO-PROVINCIA DE TRUJILLO, REGION LA LIBERTAD”, por la causal – prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, regulada en el artículo 44° del TUE de la Ley de Contrataciones del Estado; para opinión y visto por parte de esta Gerencia.

Que, para poder resolver la presente controversia, se debe hacer mención la OPINIÓN N° 092-2018/DTN, emitida por el OSCE, en el cual precisa en el numeral 2.1.3. segundo párrafo que: “**Dentro de la categoría genérica de “servicios”, la normativa establece una distinción, dividiendo estos en tres tipos: i) servicios en general, ii) servicios de consultoría en general y iii) servicios de consultoría de obra, según corresponda a la especialidad del trabajo o actividad que se requiera contratar. De esta manera, la normativa de contrataciones prevé a las consultorías como una especie de servicios cuyas características de especialidad y profesionalidad determina su tratamiento diferenciado.**”

Que, del mismo modo, en la OPINIÓN N° 038-2018/DTN, emitida por el OSCE, en el numeral 2.1.2 ítem ii) precisa que: *Se considera servicio a la “Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras”.* Asimismo, define que: “**SERVICIOS**”, se desprende que las



actividades o labores requeridas por la Entidad, que no constituyan una consultoría en general o una consultoría de obra, sino cualquier otro servicio distinto a dichas consultorías, son considerados "servicios en general".

Que, por lo antes señalado, debemos considerar lo establecido en el artículo 49° inciso 49.1 del Decreto Supremo N°344-2018-EF – Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, al respecto de los requisitos de calificación, establece que: "La entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en **los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.**"

Que, así también en el inciso 49.3 del artículo 49° del mismo ordenamiento jurídico, establece que: "Tratándose de obras y **consultorías de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo**".

Que, además, teniendo como criterios que para el procedimiento de evaluación contemplado en el artículo 50° del Decreto Supremo N°344-2018-EF – Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el inciso 50.1 señala que: "Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

- a) La indicación de todos **los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.**
- b) La ponderación de cada factor en relación con los demás, los puntajes máximos relativos para cada factor y la forma de asignación del puntaje en cada uno de estos. **En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, el puntaje técnico mínimo se define en las bases estándar.**
- c) **En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, la evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos. En la evaluación se observa la ponderación que establecen los documentos del procedimiento estándar aprobados por el OSCE.**
- d) **En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, la evaluación técnica y económica se realiza sobre cien (100) puntos en cada caso. (...)**".

Que, al ser diferentes los factores de evaluación tanto para los de servicios en general, como para los de consultoría de obra, **resulta necesario e importante que la información registrada sea específica, a fin de evitar ambigüedades que contravengan con el objeto de la contratación.**

Que, a su vez, el inciso 7.5 del numeral VII Disposiciones Generales en la Directiva N°007-2019-OSCE/CD – Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, precisa que: "**La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información**", concordante al inciso 27.1 del artículo 27° Registro de la información, del Decreto Supremo N°344-2018-EF – Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, en el presente caso, acarrea responsabilidad el funcionario que registró la información de forma errónea.

Que, la normativa aplicable al procedimiento de Selección – PEC N° 003-2019-GRLL-GRCO para el servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: "RECUPERACION DE LA AV.MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA-



DISTRITO DE TRUJILLO-PROVINCIA DE TRUJILLO, REGION LA LIBERTAD”, es el **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM**; sin embargo, la citada normativa **no prevé los supuestos de declaratoria de nulidad de los actos durante el citado procedimiento de contratación pública especial**, verificándose que dicha normativa solo establece en su Artículo 58° los casos de nulidad de contrato, por lo que corresponde entonces **aplicar supletoriamente el Decreto Supremo N°082-2019-EF - TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente**; esto en mérito a la Primera Disposición Complementaria Final, del citado dispositivo legal, que prescribe en el segundo párrafo: “*Son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir vacío o deficiencia de dichas normas.*”

Que, en ese orden de ideas, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que: “(…) *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).*”

Que, con Informe N° 009-2019-GRLL-GRCO/ECE/DKSP, la Abog. Dianita Katherine Saldaña Pereyra, de la Gerencia Regional de Contrataciones, informa que el Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC N° 03-2019-GRLL-GRCO servicio de consultoría para la supervisión de la obra “RECUPERACIÓN DE LA AV. MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA, DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, REGIÓN LA LIBERTAD”, por la naturaleza de la prestación tiene como objeto de contratación CONSULTORÍA DE OBRA y no la prestación de un SERVICIO, por lo que concluye que: “*es PROCEDENTE que el titular de la entidad declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC N° 04-2019-GRLL-GRCO, por la causal de prescindir la forma prescrita por la normativa aplicable, regulada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.*”

Que, del Informe referido se advierte que, la Abog. Dianita Katherine Saldaña Pereyra de la Gerencia Regional de Contrataciones, **no ha tenido en cuenta los artículos 27°, 50° y 51° del Decreto Supremo N°344-2018-EF – Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, ni la Directiva N°007-2019-OSCE/CD – Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE**, al solicitar la declaración de nulidad de oficio ante el titular de la Entidad, por la causal de “**prescindir la forma prescrita por la normativa aplicable**”; pues del análisis en el presente informe, se colige una clara vulneración a las normas legales, así como también el haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso.

Que, finalmente y en aplicación lo dispuesto en los incisos 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, declarar **NULO DE OFICIO el procedimiento de Selección – PEC N° 003-2019-GRLL-GRCO** para el servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: “RECUPERACION DE LA AV.MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA-DISTRITO DE TRUJILLO-PROVINCIA DE TRUJILLO, REGION LA LIBERTAD”, **por la causal de haber contravenido las normas legales, así como por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, reguladas en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, apartándose esta Gerencia, de la causal invocada por la Abog. Dianita Katherine Saldaña Pereyra en el Informe N° 009-2019-GRLL-GRCO/ECE/DKSP.**



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°364-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO el procedimiento de Selección – PEC N° 003-2019-GRLL-GRCO para el servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: “RECUPERACION DE LA AV.MIRAFLORES, TRAMO AV. 26 DE MARZO Y AV. ESPAÑA-DISTRITO DE TRUJILLO-PROVINCIA DE TRUJILLO, REGION LA LIBERTAD”, por haber contravenido las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, reguladas en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Contratación Pública Especial materia de la presente, hasta la etapa de la Convocatoria, dado que el vicio se ha generado en dicha etapa por la causal - de haber contravenido las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, reguladas en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos que procedan conforme a las normas internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros Procedimientos de Contratación Pública Especial.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los miembros del Comité de Selección, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Infraestructura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)